Sello 4.º 40 mrs. Año de 1820.

Habilitado, jurada por el REY la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

padecerse el contagio en algun punto de nuestra Peninsula hay que redoblar la vigilancia, ès bien notorio que no bastan Comisarios y Secretarios à vopostar el diario y continuo trabajo que ès consiguiente y necesario si se ha de precaver un Pueblo de tan desoladora plaga; pudiendose decir que, por mas q. sean las precauciones en tales casos, siempre queda por hacer.

Probada pues la imposibilidad de que un solo Individuo sirva à un mismo tiempo dos tan basto y distintos ramos como son los de Ayuntam.to y Sanidad, y por ello la necesidad de que los exponentes exerzan como hasta aqui las funciones q. segun corresponde por los apuntados antecedentes, considerando que no residen facultades en V.S. para actuar en materia alguna de Sanidad ante otro Secretario que el de Ayuntam.to y los Suplicantes como autoridades que le hallan para ello por la unica superioridad competente de este ramo, y habiendo advertido que lo ha executado D. Ygnacio M.a Bonet el qual carece de este requisito, mediante à que aunque el Ayuntam.to le haya nombrado Secretario de diligencias no pudo hacerlo para las de Sanidad, asi como alos exponentes que lo son de N.S. no se les permitirá actuar en lo respectivo à cavildos; se ven en la precision de manifestar ala Junta esta circunstancia, y que por ella podrian resultar las nulidades consiguientes ala falta de devida autorizacion de sus actas y demas diligencias que han de considerarse pasadas ante un particular ò intruso, al tiempo que no carece la Corporacion de legitimos fieles de sus fechos: Por todo ello=

Suplican